

RESOLUCIÓN:335 /2026

S/REF: 1797419Q Ref. Interna: RE: 628

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Milmarcos

RESOLUCIÓN: INADMITIR EXTEMPORÁNEO**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 13 de abril de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 628, contra el Ayuntamiento de Milmarcos

PRIMERO: El pasado 21 de noviembre de 2025, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento de Milmarcos, en las que manifiesta lo siguiente: *Al amparo de la Ley 19/2013 y de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha, solicita el acceso al siguiente documento: Último contrato de adjudicación del centro social-bar de Milmarcos. No deseo que mi identidad sea comunicada a terceros*".

SEGUNDO: El 13 de abril presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, que no ha recibido respuesta a su reclamación, que el Ayuntamiento no ha contestado a su solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El artículo 33.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre —en relación con la competencia atribuida a este Consejo por la disposición adicional cuarta de la citada norma y el artículo 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre— establece que el transcurso del plazo máximo para resolver sin dictarse resolución expresa produce efectos desestimatorios. Asimismo, en materia de acceso a la información pública, la Administración debe resolver en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, pudiendo ampliarse a dos meses en los supuestos legalmente previstos por razón de la complejidad o del volumen de la información solicitada, previa motivación y comunicación al interesado. Por su parte, la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha debe interponerse en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, correspondiendo a este órgano su resolución en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el presente supuesto, la reclamación ha sido interpuesta una vez expirado el plazo legalmente previsto para su formulación, lo que determina su carácter extemporáneo. En consecuencia, procede acordar su inadmisión, sin que resulte jurídicamente procedente entrar a conocer del fondo de las cuestiones suscitadas.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación formulada por [REDACTED]
[REDACTED] contra el Ayuntamiento de Milmarcos, por haberse presentado

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026



fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026